

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 71/2011.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de mayo de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **93911**. - - - -

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha catorce de marzo de dos mil once, [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió:

**“SOLICITO LOS MONTOS ASIGNADOS A GRUPOS (O FRACCIONES) PARLAMENTARIOS (DESGLOSADOS) PARA LOS EJERCICIOS 2010 Y 2011. EN CASO DE LOS MONTOS NO ENTREGADOS AÚN EN 2011 PIDO LOS ESTIMADOS.”**

**SEGUNDO.** Mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo determinó sustancialmente lo siguiente:

#### **“RESUELVE**

**PRIMERO.- NO SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 93911, EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN EL 16 DE MARZO DE 2011.”**

**TERCERO.** En fecha veintidós de marzo de dos mil once, [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo:

**“SE ME NEGÓ LA INFORMACIÓN POR LA INEXISTENCIA DE DATOS, SIN EMBARGO, EL FLUJO DE CAPITALES A LOS GRUPOS LO (SIC) FRACCIONES PARLAMENTARIAS ES INDISPENSABLE PARA EL**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 71/2011.

**FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER CONGRESO EN EL PAÍS Y EN EL MUNDO. PRUEBA DE ELLO ES QUE CUENTO CON LOS MONTOS EROGADOS PARA ESTE FIN DE MAS (SIC) DE UNA DOCENA DE CONGRESOS EN EL PAÍS. POR LO QUE ES INMORAL E ILEGAL NEGAR LA INFORMACIÓN O ARGUMENTAR SU INEXISTENCIA.”**

**CUARTO.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil once se tuvo por presentado [REDACTED] con su ocurso de fecha veintidós del propio mes y año, mediante el cual interpuso el Recurso de Inconformidad antes referido, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.** Mediante oficio INAIP/SE/ST/624/2011 en fecha treinta de marzo de dos mil once y por correo certificado el día trece de abril del año en curso, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.** En fecha cinco de abril de dos mil once, la Licenciada en Derecho Nazly Amarú Acosta, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio número UA IPL/016/2011 de fecha cuatro del propio mes y año y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

**“... ESTANDO EN TIEMPO Y FORMA, VENGO A RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO, RELATIVO AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO POR [REDACTED]**

**... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...**

**II.- EL DIECISÉIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, ESTA UNIDAD DE ACCESO... EN VIRTUD DE QUE DOS DÍAS ANTES DICTÓ UNA RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE 92611 (SIC), EN EL QUE SOLICITABAN LA MISMA INFORMACIÓN QUE EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA... Y TODA VEZ, QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO CONTABA CON LA RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN, EMITÍ UNA RESOLUCIÓN...**

**DE TODO LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE SE HACE CONSTAR QUE EL SOLICITANTE REQUIERE INFORMACIÓN QUE NO EXISTE TAL COMO LA SOLICITA..."**

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, con su oficio número UAIPL/016/2011 y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

**OCTAVO.** Mediante oficio INAIP/SE/ST/749/2011 de fecha trece de abril del año en curso y por correo certificado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.** Por acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil once, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, con su oficio marcado con el número UAIPL/027/2011 de fecha dieciocho del mismo mes y año, a través del cual rindió alegatos, realizando diversas manifestaciones; asimismo, en virtud de que la parte actora no presentó documento alguno por medio del cual rindiera los suyos y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**DÉCIMO.** Mediante oficio INAI/SE/ST/921/2011 en fecha nueve de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la solicitud de información marcada con el número de folio 93911, se

advierte que el [REDACTED] requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo los contenidos de información consistentes en **1.- Los montos desglosados y asignados a los Grupos o Fracciones Parlamentarios (as) para el ejercicio dos mil diez, y 2.- Los montos desglosados y asignados a los Grupos o Fracciones Parlamentarios (as) para el ejercicio dos mil once, y en caso de no contar con ellos, los estimados.**

Al respecto, a la solicitud 93911 recayó la resolución emitida el dieciséis de marzo de dos mil once por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, mediante la cual negó el acceso a la información declarando su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación contra la aludida resolución, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;**



5

Y

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, en fecha treinta de marzo de dos mil once se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso lo rindió en tiempo y forma aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXTO.** El artículo 9, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PONDRÁN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZARÁN, CADA SEIS MESES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los

particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al **monto del presupuesto asignado**, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón de que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente, máxime que transparenta la manera en que dicho presupuesto fue utilizado. De este modo, en virtud de ser de carácter público, por ende **los documentos que contengan las cifras que reflejen los ingresos son del dominio público**, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer los ingresos percibidos y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

Con todo, resulta indispensable recalcar que la información solicitada por el inconforme es de carácter público, pues es relativa al **monto del presupuesto asignado a los sujetos obligados**, en este caso, al Poder Legislativo, ya que versa en los documentos que contengan los montos, desglosados, asignados a los Grupos o Fracciones Parlamentarios (as) para los ejercicios fiscales dos mil diez y dos mil once, y en caso de que no hayan sido entregados los de este último ejercicio, los estimados; por lo tanto, **revelan el monto del presupuesto al respaldar las cifras inmersas en los estados financieros**; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública.

En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 71/2011.

gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

**SÉPTIMO.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, vigente hasta el ejercicio fiscal del año dos mil diez, regulaba:

**“ARTÍCULO 48.- LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA SERÁN LOS SIGUIENTES:**

...

**UN TESORERO; Y**

...

**ARTÍCULO 52.- LA TESORERÍA DEL CONGRESO ES EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CONGRESO. ESTARÁ A CARGO DE UN TESORERO QUE SERÁ NOMBRADO POR EL CONGRESO A PROPUESTA DE LA GRAN COMISIÓN.**

**SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

**I.- ACORDAR CON EL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN ACERCA DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL CONGRESO DEL ESTADO;**

**II.- VIGILAR LA ADECUADA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CONGRESO;**

**III.- INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN ACERCA DEL ESTADO QUE GUARDAN LAS FINANZAS DEL CONGRESO;**

...

**V.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL CONGRESO; Y**

**VI.- LOS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 67 TER.- LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

...

**II.- LLEVAR EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS ASUNTOS DE LAS COMISIONES, INTEGRAR LOS EXPEDIENTES Y MANTENER ACTUALIZADO EL ARCHIVO DE ESTAS;**

...”





La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, vigente en la actualidad, prevé:

**“CAPÍTULO VIII**

**DE LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS**

**ARTÍCULO 53.- LAS FRACCIONES LEGISLATIVAS SON LAS AGRUPACIONES DE DIPUTADOS, SEGÚN SU AFILIACIÓN DE PARTIDO, A EFECTO DE GARANTIZAR LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS CORRIENTES IDEOLÓGICAS EN EL CONGRESO. PARA CONSTITUIR UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA SE REQUERIRÁ DE AL MENOS DOS DIPUTADOS.**

**LA REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA SE CONSTITUYE POR UN SOLO DIPUTADO DE UNA AFILIACIÓN PARTIDISTA ÚNICA EN EL CONGRESO.**

**ARTÍCULO 54.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA, ACORDARÁ LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS, SU PERIODICIDAD Y LAS OFICINAS PARA CADA FRACCIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA. ADICIONALMENTE, CONFORME A LA DISPOSICIÓN PRESUPUESTAL DISPONDRÁ DE APOYOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE DIPUTADOS QUE LA CONFORMAN, PARA EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES LEGISLATIVAS.**

**LAS FRACCIONES Y REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS DEBERÁN LLEVAR UNA CONTABILIDAD ESPECÍFICA DE LOS APOYOS RECIBIDOS, MISMA QUE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LA MESA DIRECTIVA, AL MOMENTO QUE SE LES REQUIERA.**

**ARTÍCULO 55.- SÓLO EXISTIRÁ UNA FRACCIÓN LEGISLATIVA POR CADA PARTIDO POLÍTICO QUE ESTÉ REPRESENTADO POR DIPUTADOS EN EL CONGRESO. UNA VEZ CONSTITUIDA SE COMUNICARÁ AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, EL NOMBRE DE SU COORDINADOR Y DEMÁS INTEGRANTES, AL IGUAL QUE LAS MODIFICACIONES QUE OCURRAN EN SU CONFORMACIÓN, PARA LOS FINES PREVISTOS EN ESTA LEY.**

**ARTÍCULO 57.- LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA ES EL ÓRGANO COLEGIADO QUE EXPRESA LA PLURALIDAD POLÍTICA DE LA LEGISLATURA; SU OBJETO**

PRINCIPAL, CONSISTE EN CONCERTAR ACUERDOS DEMOCRÁTICOS Y ÉTICOS, CON EL FIN DE ENCAUZAR LA CONDUCCIÓN ADECUADA DEL PODER LEGISLATIVO.

EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE HAGA REFERENCIA A LA JUNTA SE ENTENDERÁ COMO LA JUNTA DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN POLÍTICA.

ARTÍCULO 58.- LA JUNTA, SE INTEGRA CON LOS COORDINADORES DE LAS DISTINTAS FRACCIONES Y DEMÁS REPRESENTACIONES LEGISLATIVAS; TENIENDO UNO DE ELLOS EL CARÁCTER DE PRESIDENTE, ASIMISMO CONTARÁ CON UN SECRETARIO Y LOS VOCALES A QUE HAYA LUGAR.

DE IGUAL FORMA, ESTARÁ ASISTIDA POR UN SECRETARIO TÉCNICO, QUE TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE EN GENERAL SE ESTABLEZCAN PARA LOS SECRETARIOS TÉCNICOS DE LAS COMISIONES, ADEMÁS DE LAS QUE ESPECÍFICAMENTE LE SEÑALE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA.

...

ARTÍCULO 61.- LA JUNTA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

XIII.- DISPONER LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DEL PODER LEGISLATIVO Y PRESENTARLO AL PLENO, PARA SU APROBACIÓN;

XIV.- ASIGNAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES, TECNOLÓGICOS Y FINANCIEROS PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE APOYO DEL PODER LEGISLATIVO;

ARTÍCULO 76.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ES EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES RELATIVAS A LA ELABORACIÓN, EJERCICIO Y APLICACIÓN DEL GASTO EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PODER LEGISLATIVO. TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

I.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE CONTROL Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DEL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS DE

**PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS;**

**II.- PROVEER LOS RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL TRABAJO LEGISLATIVO;**

**III.- INTEGRAR LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO Y SU ENTREGA EN TÉRMINOS DE LEY;**

**IV.- EFECTUAR EL PAGO DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES DE LOS DIPUTADOS, FUNCIONARIOS Y DEMÁS PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO;**

**VII.- INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA EL EJERCICIO DEL GASTO Y EL MANEJO DE LAS FINANZAS;**

**X.- RECIBIR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES CORRESPONDIENTES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER LEGISLATIVO, CONFORME AL CALENDARIO DE MINISTRACIÓN APROBADO, Y APLICARLOS DE CONFORMIDAD AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y ACUERDOS CONVENIDOS POR LA JUNTA;**

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 6, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL 24 DE FEBRERO DEL AÑO 1988.**

**ARTÍCULO TERCERO.- CUALQUIER REFERENCIA QUE EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS SE REALICEN DE LAS SIGUIENTES DENOMINACIONES, SE ENTENDERÁN COMO:**

**IV.- TESORERÍA DEL CONGRESO: DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

**ARTÍCULO DÉCIMO.- EN TANTO SE EXPIDE LA REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE ESTA LEY, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN ABROGADA, PARA EFECTO DE TODO LO RELATIVO A**

RECURSO DE INCONFORMIDAD,  
RECURRENTE [REDACTED],  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 71/2011.

**TRÁMITES, PROCEDIMIENTOS, VOTACIONES Y DEMÁS ASUNTOS LEGISLATIVOS QUE NO SE OpongA A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY.**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, EL OFICIAL MAYOR Y TESORERO DEL CONGRESO EN FUNCIONES, PASARÁN A SER EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RESPECTIVAMENTE SIN NECESIDAD DE NOMBRAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL CONGRESO."**

De los enunciados normativos que preceden, se advierte lo siguiente:

- La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día cuatro de octubre de dos mil diez, abrogó a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, siendo que la primera norma prevé la figura de **Fracciones Legislativas** y que a éstas les serán asignados recursos periódicamente, mientras que de la segunda no se advierte que expresamente contemple dicha figura y menos aún que los montos del presupuesto del Poder Legislativo se integren de manera desglosada y calendarizada.
- Las **Fracciones Legislativas** son las agrupaciones de Diputados según su afiliación de partido, las cuales tienen como fin garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado; dichas Fracciones se integran de al menos dos Diputados.
- La **Junta de Gobierno y Coordinación Política es quien acuerda la asignación de recursos, su periodicidad y las oficinas para cada Fracción Legislativa, y adicionalmente, conforme a la disposición presupuestal, dispondrá de apoyos en función del número de Diputados que conforman a la Fracción para el desarrollo de sus funciones legislativas**; ulteriormente, dispone la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Poder Legislativo y lo presenta al Pleno para su aprobación.

- **Las Fracciones Legislativas deben llevar una contabilidad específica de los apoyos recibidos**, la cual pondrán a disposición de la Mesa Directiva cuando les sea requerida.
- **El número de Fracciones Legislativas es proporcional al número de partidos políticos que estén representados por Diputados en el Congreso.**
- **La Junta de Gobierno y Coordinación Política se integra con los Coordinadores de las distintas Fracciones Legislativas**; uno de éstos tendrá el carácter de Presidente, y también contará con un Secretario y los Vocales a que haya lugar; asimismo, **estará asistida por un Secretario Técnico con las facultades y obligaciones que en general se establezcan para los Secretarios Técnicos de las Comisiones**, entre otras.
- Los **Secretarios Técnicos** de las Comisiones son los encargados de dar seguimiento y control a los asuntos de éstas e integrar los expedientes que les son turnados, así como de **mantener actualizados sus archivos**.
- En virtud de que el Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y Coordinación Política tiene las mismas facultades y obligaciones que los Secretarios de las Comisiones, siendo que éstos están obligados a mantener actualizados sus archivos; luego entonces el primero en comento también debe mantener en estas condiciones los suyos; en consecuencia, en caso de existir un documento que contenga el desglose de los montos de los recursos asignados a las Fracciones Legislativas, tal documental puede obrar en su poder.
- La extinta **Tesorería del Congreso era el órgano responsable de la administración de los recursos financieros del Congreso**, cuyo Titular tenía entre sus atribuciones *acordar el ejercicio del presupuesto del Congreso, informar sobre el estado que guardaban las finanzas de éste y llevar la contabilidad del mismo*, entre otras. Esta Unidad Administrativa, **la Tesorería, pasó a ser la Dirección General de Administración y Finanzas** acorde a la normatividad vigente.

- La **Dirección General de Administración y Finanzas** es el órgano encargado de la **elaboración, ejercicio y aplicación del gasto en materia de recursos financieros**, entre otros, del Poder Legislativo; así también, **provee los recursos financieros, integra la cuenta pública** del citado Poder e **informa periódicamente** al Presidente de la Junta, **sobre el estado que guarda el ejercicio del gasto y el manejo de las finanzas**.

De lo anterior, es posible concluir que de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, vigente durante ejercicios fiscales anteriores al del año dos mil once, no se observa que contemple expresamente la figura denominada "Fracciones Legislativas" que en términos de la normatividad actual son las agrupaciones de Diputados, conformadas al menos por dos de éstos según su afiliación de partido, que tienen como fin garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso del Estado; de igual forma, tampoco se advierte la existencia de un documento que deba contener el desglose del presupuesto del sujeto obligado, las fechas de entrega y destino de los montos en que sea dividido el mismo; empero, en el caso de dichas Fracciones, si éstas existieron durante el ejercicio fiscal de dos mil diez, que es uno de los referidos por el ciudadano en su solicitud, se colige que pudieron percibir ingresos para el desempeño de sus funciones, y toda vez que en ese entonces el Tesorero del Congreso era el encargado de la administración de los recursos financieros, acordaba el ejercicio del presupuesto del Congreso y llevaba la contabilidad, resulta inconcuso que pudo detentar la información relativa a *los montos desglosados y asignados a las Fracciones Legislativas (Grupos Parlamentarios) para el ejercicio dos mil diez*, misma que en virtud del procedimiento de entrega-recepción debió ser trasladada a la actual **Dirección General de Administración y Finanzas**, pues ésta pasó a ocupar el lugar de la Tesorería, por lo que la aludida Dirección es la Unidad Administrativa competente en el presente asunto para contar con la información en cuestión (contenido número 1).

Asimismo, en lo que respecta al contenido de información número 2 (*Los montos desglosados y asignados a los Grupos Parlamentarios para el ejercicio dos mil once, y en caso de no contar con ellos, los estimados*), de conformidad a la

normatividad previamente expuesta, se observa que durante el ejercicio fiscal del año en curso las Fracciones Legislativas no sólo se encuentran previstas en la Ley vigente sino que *indubitablemente reciben recursos de manera periódica*, ya que la **Junta de Gobierno y Coordinación Política** tiene entre sus funciones *acordar la asignación de recursos y su periodicidad para cada una de dichas Fracciones, ajustándose al presupuesto de egresos cuyo proyecto es elaborado por ella misma*; en este sentido, en razón de que la citada Junta se encarga de ministrar los recursos a las Fracciones Legislativas, aunado a que es **asistida por un Secretario Técnico** que tiene las facultades y atribuciones de los Secretarios de las Comisiones Permanentes del propio Congreso, los cuales a su vez tienen a su cargo el *mantener actualizados los archivos de las Comisiones*; por lo tanto, el Secretario Técnico que asiste a la Junta resguarda el archivo de esta última y por ello puede conocer los montos de los recursos asignados a las Fracciones y en su caso el desglose y periodicidad en que son suministrados, determinándose que es competente para contar con el contenido de información señalado en este párrafo.

Así también, en virtud de que **solamente existe una Fracción Legislativa por cada partido político que esté representado por Diputados en el Congreso**, y ya que aquellas están obligadas a **llevar la contabilidad** específica de los apoyos que reciban por parte de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por ende también son competentes en la especie para detentar la información, pues quién mejor que ellas conoce cuánto fue el monto y desglose de los recursos que les fueron destinados.

Ulteriormente, la **Dirección General de Administración y Finanzas**, toda vez que *elabora, ejerce y aplica* el gasto en materia de recursos financieros, además de proveer estos recursos e integrar la cuenta pública que comprende los documentos justificativos que respaldan los ingresos y egresos del Poder Legislativo.

**OCTAVO.** Establecido que existen dos ordenamientos jurídicos de los cuales se desprende la posible existencia de la información requerida por el ciudadano en los archivos del sujeto obligado, en el presente Considerando se estudiará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo,

con relación al ejercicio fiscal del año **dos mil diez**.

Previo al análisis referido, conviene aclarar que la Unidad de Acceso recurrida manifestó en su Informe Justificado de fecha cuatro de abril de dos mil once que *en virtud de haber recibido diversa solicitud (92611) en la que se requirió la misma información que en la marcada con el folio 93911 que es la que nos atañe, ya contaba con la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente para dar contestación a esta última, es decir, con la que dictó la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo, y que por esta circunstancia emitió la resolución que constituye el acto reclamado en el presente asunto, con base en dicha respuesta; esto es, sin dirigirse de nueva cuenta a la citada Dirección, con el objeto de que se pronunciara sobre la solicitud 93911 conforme correspondiere.*

En este sentido, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita consultó los autos del expediente de inconformidad marcado con el número 68/2011 que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de los cuales advirtió **a)** la existencia de la solicitud marcada con el folio 92611 que es la misma a la que se refirió la Unidad de Acceso en su Informe Justificado, **b)** que la información requerida en la solicitud 92611 es idéntica a la solicitada en la 93911, y **c)** *que el día catorce de marzo del año en curso la Dirección General de Administración y Finanzas del Poder Legislativo declaró la inexistencia de la información mediante oficio DGAF 205/2011; de esta manera, es posible observar que en la aludida fecha (catorce de marzo de dos mil once) acontecieron dos eventos: 1.- Que la Unidad Administrativa en cuestión emitió su contestación declarando la inexistencia de la información y 2.- que la Unidad de Acceso recibió la solicitud 93911 que es la que nos ocupa en el expediente al rubro citado, en la cual se requirió idéntica información a la requerida en la marcada con el folio 92611 y que a ésta recayó la contestación mencionada en el punto 1; en tal virtud, se determina que la respuesta dictada por la Unidad Administrativa es procedente para atender la solicitud 93911, tal y como consideró la Unidad de Acceso, toda vez que a la fecha de presentación de esta última solicitud también fue emitida la respuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas,*



concluyéndose que hasta ese momento no se había generado documento alguno con las características señaladas por el particular y por ende, de haberle requerido, se habría pronunciado en los mismos términos, es decir, declarando la inexistencia de la información; documentos descritos en los incisos a, b y c que se introducen en el presente expediente como elementos de prueba por constituir un **hecho notorio** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

No se omite manifestar que distinto sería el caso si la solicitud más reciente fuese presentada en una fecha posterior a la de la emisión de la respuesta de la Unidad Administrativa, pues la información pudiese generarse, recibirse o tramitarse durante el plazo antes mencionado, y en este supuesto sí procedería requerir de nuevo a la Unidad Administrativa.

Establecido lo anterior, mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, la recurrida negó el acceso a la información solicitada, pues con base en la respuesta de la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, esto es, la Dirección General de Administración y Finanzas, **declaró su inexistencia**.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo cumplió con los preceptos legales previamente citados, pues requirió a la Unidad Administrativa competente para conocer sobre el contenido de información número 1, es decir, se dirigió a la Dirección General de Administración y Finanzas que en términos de lo asentado en el segmento Séptimo de la definitiva que nos ocupa pasó a ocupar el lugar de la extinta Tesorería del Congreso que administraba los recursos financieros, acordaba el ejercicio del presupuesto del Congreso y llevaba la contabilidad, siendo que con motivo del procedimiento de entrega-recepción, la Dirección pudo recibir la información y por esta circunstancia contar con ella.

Asimismo, conviene resaltar que del estudio realizado al oficio número DGAF 205/2011 de fecha catorce de marzo de dos mil once, el cual se invocó con antelación como un elemento de prueba por constituir un hecho notorio, se observa que el Director General de Administración y Finanzas declaró *motivadamente* la inexistencia de la información en sus archivos, pues contestó que *no existe en virtud*

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 71/2011.

*de que el presupuesto asignado es global y no por Grupos Parlamentarios, coligiéndose que no obra en su poder documento alguno que refleje los montos asignados a cada Fracción Legislativa tal y como solicitó el ciudadano, sino únicamente el monto del presupuesto global, y por esta razón estuvo impedido para entregar la información acorde al interés del solicitante; máxime que del marco jurídico transcrito en el Considerando Séptimo no se desprende la obligación de generar un documento que contenga de manera desglosada los recursos derivados del presupuesto y que deban ser distribuidos a alguna Fracción Legislativa, ni mucho menos el tiempo en que serán suministrados.*

Finalmente, la Unidad de Acceso declaró en su resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil once la inexistencia de la información basándose en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa competente, que sí motivó dicha inexistencia, por lo que garantizó y dio certeza al particular sobre la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, inherente a los montos desglosados y asignados a las Fracciones Legislativas para el ejercicio del año dos mil diez.

**NOVENO.** Ahora bien, en el apartado que nos ocupa se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso recurrida, con relación al ejercicio fiscal del año **dos mil once**.

En esta tesitura, tal y como ha quedado establecido, la autoridad obligada declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas; luego entonces, debió seguir el procedimiento descrito en el Considerando inmediato anterior y por ende, para estar en aptitud de determinarlo, la suscrita valorará las constancias que obran en autos.

En este orden de ideas, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo **incumplió** con el procedimiento aludido, toda vez que si bien requirió a la Dirección General de Administración y Finanzas y ésta declaró motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos, según se señaló en el segmento Octavo que precede, lo cierto es que no hizo lo pertinente con las demás Unidades Administrativas que también son competentes en la especie, a saber, **no se dirigió a la Junta de Gobierno y Coordinación Política a través del**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.  
EXPEDIENTE: 71/2011.

**Secretario Técnico que le asiste**, que es la encarga de *asignar los recursos* a las citadas Fracciones, **ni a todas y cada una de las Fracciones Legislativas** que están obligadas a *llevar la contabilidad* específica de los apoyos que reciban por parte de la Junta en cita; lo anterior, ya que en autos no obra la constancia que demuestre los requerimientos respectivos por parte de la recurrida ni las respuestas emitidas por las autoridades competentes, en la cual se hayan pronunciado sobre la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y el resultado obtenido de la misma.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que la Unidad de Acceso obligada al haber declarado en su resolución la inexistencia de la información basándose únicamente en la respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas, aun cuando ésta motivó dicha inexistencia, lo cierto es que por no haber requerido al Secretario Técnico que asiste a la Junta de Gobierno y Coordinación Política ni a todas y cada una de las Fracciones Legislativas, no garantizó que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado y mucho menos que sea inexistente; por consiguiente, la determinación de la Unidad de Acceso estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

**DÉCIMO.** Con todo, procede **modificar** la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, para los efectos siguientes:

- 1. Requiera** al Secretario Técnico que asiste a la Junta de Gobierno y Coordinación Política, así como a todas y cada una de las Fracciones Legislativas, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido de información número **2** (*Los montos desglosados y asignados a los Grupos o Fracciones Parlamentarios (as) para el ejercicio dos mil once, y en caso de no contar con ellos, los estimados*), y lo entreguen, o en su caso declaren motivadamente su inexistencia.
- 2. Modifique** la resolución a fin de que ordene la entrega de la información o en su defecto declare formalmente su inexistencia.
- 3. Notifique** al ciudadano su determinación.

4. **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

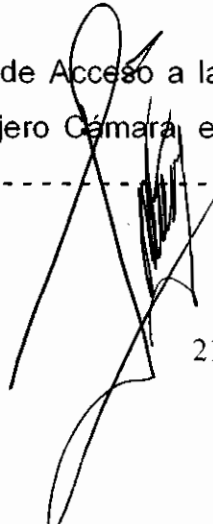
**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente determinación en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de mayo de dos mil once. -----



21